



7007  
1687

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2014-00438-00  
**ACCIONANTE:** MATILDE ALBA CARREÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TIBÚ – NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Ha pasado el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en contra del auto de fecha 16 de enero de 2017, mediante el cual se dispuso correr traslado a las partes para alegar, para lo cual se debe exponer lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

Una vez finalizado el período probatorio, el Despacho, mediante auto del 16 de enero de 2017, dispuso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por el plazo común de 5 días (fl. 1529).

Dicha providencia fue debidamente notificada por medio de estado del 19 de enero de 2017 (fl. 1530).

Inconforme con tal decisión, la apoderada de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA interpone recurso de reposición (fls. 1534 a 1537), fundamentado en que a la fecha no se ha resuelto por el Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo en noviembre de 2015, contra la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de su representada, y que aunque el recurso se concedió en efecto devolutivo según el CGP, no lo es menos que de acuerdo con el artículo 243 del CPACA, que rige para todos los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establecer claramente que el recurso debe ser concedido en el efecto suspensivo.

### II. CONSIDERACIONES

Sabido es que la antes denominada acción de grupo, hoy reparación de perjuicios causados a un grupo, se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada en los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la Ley 472 de 1998.

Cabe señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998: *“En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Ahora bien, la normatividad procesal civil vigente, la cual, para el presente caso, corresponde al Código General del Proceso, en el artículo 318 de dicho estatuto, señala que el recurso de reposición procede contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y el auto que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo que la decisión adoptada mediante auto del 16 de enero de 2017, es susceptible del recurso de reposición, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, pasará este Despacho a resolverlo.

Ahora bien, revisado el plenario se aprecia que, en efecto, en audiencia de conciliación judicial que fuera realizada el 28 de septiembre de 2015 (fls. 1427 1429), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Despacho decidió declarar no probadas las excepciones propuestas, entre otras, la de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la cual se le dio tratamiento como excepción de mérito, por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del CGP, decisión respecto de la cual, la apoderada de dicha entidad, impetró recurso de apelación.

De igual manera, se observa que el Despacho dispuso darle trámite al recurso de apelación corriendo traslado a las demás partes, para posteriormente estimarlo procedente y concederlo para ante el Honorable Consejo de Estado, en el efecto devolutivo.

La anterior decisión quedó en firme luego de ser debidamente notificada en estrados.

Sobre el alcance del efecto devolutivo en que se concede la apelación, el artículo 323 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

(..)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(..)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)

**La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia.** Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la

*pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos". (Se destaca).*

El anterior análisis resulta suficiente para confirmar la providencia recurrida, pues es claro que el hecho de que el Honorable Consejo de Estado aún no se haya pronunciado en relación a la alzada concedida en efecto devolutivo, no impide que la Corporación, luego de surtida la etapa de alegatos de conclusión, proceda a dictar la sentencia de mérito que en derecho corresponda, conforme las previsiones de los artículos 64 y 65 de la Ley 472 de 1998.

Una vez notificado el presente auto, comenzaran a correr los términos concedidos en aquella para alegar de conclusión.

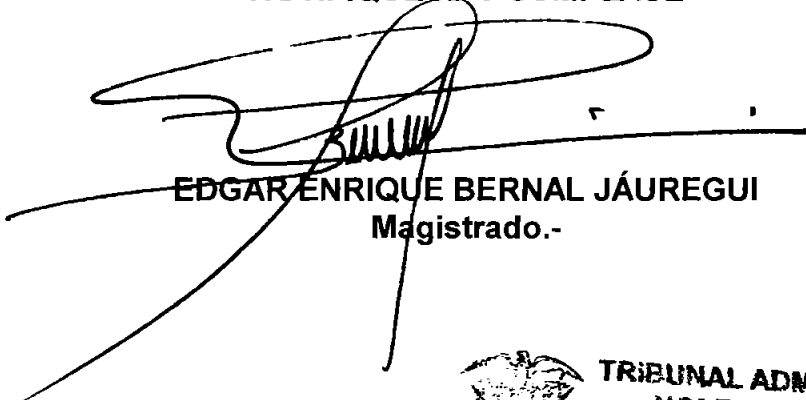
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Una vez notificada esta providencia, empezaran a correr los términos concedidos en el auto anteriormente indicado para alegar de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 ABR 2017

  
 Secretaria General




**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Rad.** N° 54-001-33-40-010-2016-01170-01  
**Accionante:** María Mónica Ordoñez Casadiegos y otros  
**Accionado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha quince (15) de marzo del año en curso, se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Décima Administrativa y por tanto se le separó a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta para conocer del asunto de la referencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 18 del Acuerdo 209 de 1997, el primero de ellos adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 9482 de 2012, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo del Juez Ad-hoc**, que deberá conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 09:30 A.M.** para que se lleve a cabo el sorteo del Juez Ad-hoc.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Presidente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESSESA, notifico a los  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 17 ABR 2017

  
Secretaría General



161

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-005-2014-00761-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO SIERRA RAMIREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

**CONSIDERA**

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:**

**1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”** (Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA<sup>1</sup>, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

<sup>1</sup> 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

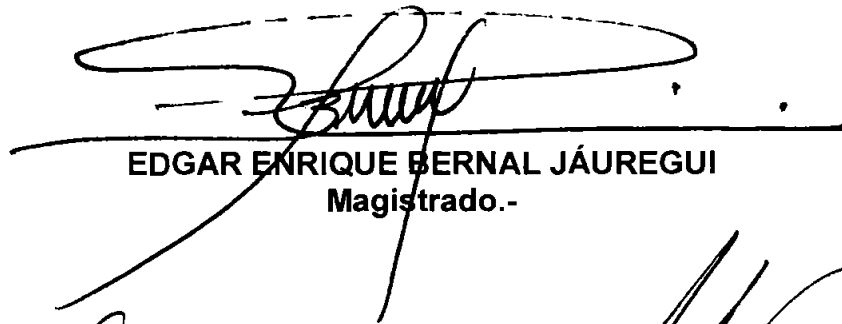
**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

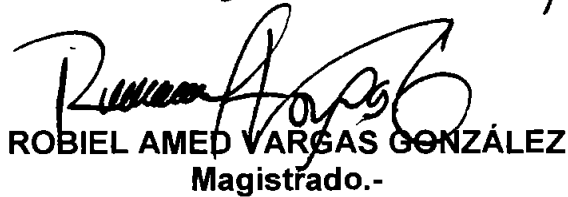
**TERCERO: AVOCÁSE** el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 23 de marzo de 2017)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJALIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 ABR 2017



Secretaría General

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00233-00. Recurso de Insistencia  
**Demandante:** José Luis Castilla Soto  
**Demandado:** Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a rechazar de plano el escrito presentado por el señor Coordinador del Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, con el cual da traslado al Tribunal de la "SOLICITUD DE INFORMACIÓN", fundamentado en lo reglado en el artículo 26 de la ley 1755 de 2015, conforme lo siguiente:

1.- El señor Coordinador del Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, mediante oficio del 4 de abril de 2017, da traslado al Tribunal de la "SOLICITUD DE INFORMACIÓN", presentada por el doctor JOSE LUIS CASTILLA SOTO, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia de tutela del 29 de marzo de 2017.

Señala que hace la remisión a este Tribunal de tales documentos conforme lo ordenado por el Artículo 26 de la ley 1755 de 2015, por presentarse los efectos contemplados en el artículo 24, numeral 3º de la ley 1755 de 2015.

2.- Dicho escrito fue repartido a este Despacho el día 4 de abril de 2017, y pasado pro Secretaría al Despacho el día 5 de abril de 2017.

El Despacho, luego del análisis de la situación fáctica y jurídica planteada por el señor Coordinador del Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, llega a la conclusión que hay lugar a rechazar de plano la solicitud de traslado de los documentos, por cuanto en el presente asunto no se está propiamente frente a un recurso de insistencia de los regulados en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011, tal como quedó dicha norma con la sustitución hecha por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015.

Lo anterior por cuanto en el presente asunto no obra recurso de insistencia alguno que hubiese sido presentado por el señor José Luis Castillo Soto ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo cual este Tribunal no puede tramitar para decidir un recurso de insistencia inexistente.

En efecto, de la revisión de los documentos remitidos por el el señor Coordinador del Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, no obra recurso de insistencia alguno presentado por el señor Castillo Soto, el cual resulta necesario para que el Tribunal emita una decisión concreta sobre si la Administración debe acceder parcial o totalmente a la entrega de documentos o de información respecto de la cual se considere que está cobijada por reserva legal.



Debe tenerse presente que el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó luego de la sustitución hecha por la Ley 1755 de 2015, regula la solicitud de insistencia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Artículo modificado por el artículo **1** de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.**

**Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:**

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**Parágrafo.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”

La doctrina especializada al comentar esta figura jurídica también coincide en que en el trámite de dicho recurso ante el Tribunal o el Juez, parte del supuesto esencial de que el interesado haya insistido ante la Administración cuando se le ha negado la consulta de documentos o de información por tener carácter reservado. Al efecto, basta con recordar lo dicho por el profesor Juan Ángel Palacio Hincapié<sup>1</sup>:

*“Ante la negativa de la administración de permitir la consulta o la expedición de copias de documentos, el artículo 26 del nuevo CPACA prevé que el peticionario puede insistir en su solicitud, evento en el cual le corresponderá al Juez o Tribunal Administrativo, según las reglas de competencia, decidir sobre el carácter reservado de las copias”.*

---

<sup>1</sup> Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez, pág. 220.



En estas circunstancias el Despacho estima que lo procedente es el rechazo del escrito remitido por el señor Coordinador del Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, dado que se reitera, no obra escrito alguno del señor Castillo Soto, donde haya insistido ante la Dirección Ejecutiva en la entrega de información o documento alguno.

Resalta el Despacho que resulta un tanto atípica la remisión de tales documentos, puesto que ante la petición que hiciera el señor Castilla Soto el día 24 de febrero de 2017, la Administración no dio respuesta de fondo, por lo que aquel acudió a presentar una acción de tutela. El Tribunal Superior de Cúcuta, profirió el fallo que decidió tal tutela el día 29 de marzo de 2017 tutelando el derecho de petición del interesado y ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional que procediera a resolver de fondo, de manera clara y precisa, el derecho de petición elevado por el actor el 24 de febrero de 2017.

Frente a esta orden judicial el señor Coordinador del Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, emite el oficio 17-990 del 4 de abril de 2017, dirigido al señor José Luis Castilla Soto, con el cual le informa que conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015, la petición de entrega de las grabaciones debe hacerla el titular de la información, y por tanto le informa que conforme al artículo 26 de la ley 1755 de 2015 procederá a dar traslado a este Tribunal de la solicitud de información que hiciera el doctor José Luis Castilla Soto.

Para este Despacho tal actuación resulta contraria al ordenamiento jurídico, puesto que frente a un fallo de tutela que ordena dar respuesta a una petición de fondo, el señor Coordinador decide "dar traslado de la solicitud de información", a este Tribunal, cuando lo correcto era cumplir el fallo de tutela de fondo, y no proceder a emitir a este Tribunal los documentos bajo un supuesto recurso de insistencia, el cual es inexistente conforme lo explicado anteriormente.

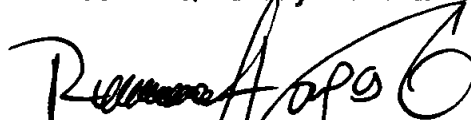
Por lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** de plano por improcedente el escrito remitido el 4 de abril de 2017, por el señor Coordinador del Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al señor Coordinador del Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESPERO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

17 ABR 2017

Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:**                   **Recurso de Insistencia**  
**Radicado:**               **54-001-23-33-000-2017-00235-00**  
**Actor:**                   **Carlos Enrique Vera Laguado**  
**Demandado:**           **Universidad de Pamplona**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a rechazar el presente recurso de insistencia presentado el día 05 de abril de 2017 por el señor Carlos Enrique Vera Laguado, actuando en nombre propio, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1.- Que el accionante el día 28 de febrero de 2017, mediante correo electrónico radicó ante la Universidad de Pamplona, derecho de petición, con el fin de solicitar lo siguiente:

*"1. Se me envié COPIA DIGITAL a mi correo electrónico [doc.carlosenriquevera@hotmail.com](mailto:doc.carlosenriquevera@hotmail.com) de todas las ACTAS DE REUNION firmadas por el suscrito durante el 2014 al 2017 y que tenían destino a la oficina de Gestión de la Calidad de la Universidad de Pamplona.*

*2. se me envié COPIA DIGITAL a mi correo electrónico [doc.carlosenriquevera@hotmail.com](mailto:doc.carlosenriquevera@hotmail.com) del buzón de entrada y salida del correo electrónico [vinci.juridica@unipamplona.edu.co](mailto:vinci.juridica@unipamplona.edu.co) toda vez que fue el utilizado por el suscrito durante el periodo 2014 al 2017 en esta Vicerrectoría."*

2.- Que la importancia de acceder a dicha información es la de probar una relación laboral entre el accionante y la Universidad de Pamplona, mediante la declaración de contrato realidad, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por lo tanto la información que reposa en dicho correo no afecta ninguna de las causales establecidas en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, dado que la información que se maneja en ese correo, es totalmente pública.

3.- Por lo anterior, solicita que de conformidad con el artículo 74 de la Constitución se declare mal negada la respuesta de su petición de fecha de 14 de febrero de 2017 por parte de la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad de Pamplona.

4.- Que dicha petición fue negada mediante oficio de fecha 14 de marzo de 2017, suscrito por el doctor Oscar Eduardo Gualdrón Guerrero, en calidad de Vicerrector de Investigaciones de la Universidad de Pamplona, donde le manifestó que en lo que respecta al envío de copia digital del buzón de entrada y salida del correo electrónico [vinci.juridica@unipamplona.edu.co](mailto:vinci.juridica@unipamplona.edu.co), no le asistía derecho a acceder al mismo.

Lo anterior, dado que en los años referidos en la solicitud, donde el accionante tuvo acceso al correo institucional, lo hizo en virtud de los contratos de prestación de servicios, siendo este una herramienta de trabajo, en función de un propósito meramente laboral, razón por la cual dicho correo es únicamente institucional y solo obra en función del personal vinculado bajo cualquier modalidad de contrato.

## II.- Consideraciones

En el presente asunto, el Despacho precisa que el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedo luego de la sustitución hecha por la Ley 1755 de 2015, regula la figura jurídica del recurso de insistencia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.** *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

*2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

*Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”*

Conforme lo expuesto, encuentra el Despacho que ante la Universidad de Pamplona, el señor Carlos Enrique Vera Laguado, no ha presentado solicitud de insistencia, razón por la cual es claro que la Universidad no ha remitido la documentación correspondiente ante el Tribunal.

Así mismo, dentro de los documentos aportados por el peticionario ante esta Corporación, tampoco obra prueba que acredite haber insistido ante la Universidad de Pamplona, por la negativa a su petición, tal como se regula en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, para que el Tribunal tenga competencia de entrar a resolver al respecto.

En efecto, el señor Vera presentó el día 28 de febrero de 2017 petición ante la Universidad de Pamplona, con el fin de solicitar copia digital de las actas de reunión y del buzón de entrada y salida del correo electrónico [vinci.juridica@unipamplona.edu.co](mailto:vinci.juridica@unipamplona.edu.co) durante el periodo 2014 al 2017, tal como puede observarse a folio 4 del expediente.

Luego, la Universidad de Pamplona profirió respuesta el día 14 de marzo de 2017, tal como puede observarse a folio 5 y s.s., donde le manifestó que respecto a la solicitud de copia digital del buzón de entrada y de salida del correo [vinci.juridica@unipamplona.edu.co](mailto:vinci.juridica@unipamplona.edu.co), no era posible toda vez que a él no le asistía derecho a acceder al mismo.

Ante tal situación, el señor Vera Laguado no presentó solicitud de insistencia ante la Universidad de Pamplona y por tal razón la Universidad no ha remitido a este Tribunal documento alguno.

Por lo expuesto este Despacho, concluye que habrá que rechazarse de plano el recurso de insistencia presentado por el señor Vega Laguado quien actúa en nombre propio, en contra de la Universidad de Pamplona.

Finalmente, debe el Despacho señalar que si bien en casos anteriores similares al presente, se habían admitido los recursos de insistencia presentados directamente por el peticionario ante el Tribunal, se hace necesario rectificar dicho criterio, dado que la legitimación para presentar el recurso de insistencia solo está en cabeza de la autoridad pública que niega la exhibición de documentos alegando la reserva, tal como se consagra en el inciso segundo del artículo 26. Al respecto huelga recordar lo señalado por la doctrina especializada *"por tanto, el recurso de insistencia no puede promoverse directamente ante el juez por el interesado, sino que en virtud del envío de la entidad que ha negado las copias de la documentación pertinente o su consulta, da lugar al trámite de dicho recurso"*<sup>1</sup>

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** de plano el recurso de insistencia, interpuesto por el señor Carlos Enrique Vera Laguado, quien actúa en nombre propio, en contra Universidad de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Archívese las presentes diligencias sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 17 ABR 2017

Secretaría General

<sup>1</sup> Ver pag. 221. libro Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, Juan Ángel Palacio Hincapié.







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Ref:** Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00045-01

**Acción:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos

**Actor:** Javier de Jesús Ocampo Bedoya y otros.

**Contra:** Instituto Técnico San Francisco de Asís Sede José Antonio Galán

**Asunto:** Impedimento planteado por la Jueza Martha Patricia Rozo Gamboa, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial Pamplona Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 60), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora Martha Patricia Rozo Gamboa, en su condición de Jueza Primero Oral Administrativa del Circuito de Pamplona.

### 1. ANTECEDENTES

El señor Javier de Jesús Ocampo Bedoya, interpone demanda de Acción Popular en contra del Instituto Técnico San Francisco de Asís, a efectos de que se ordene cesar de forma inmediata el insoportable ruido generado en el desarrollo de los ensayos de las bandas de marcha de esa institución.

Como consecuencia de la acción popular, solicita se ordene a la parte demandada cesar de forma inmediata los ensayos, exhortando a la Alcaldía de Pamplona y a la inspección de policía tomar todas las medidas a que haya lugar con el ánimo de garantizar la armonía de los residentes cercanos al centro educativo en mención, igualmente exhortar a CORPONOR, para que realice los respectivos estudios mediante las mediciones a los ruidos permitidos para las zonas residenciales.

### 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Dra. Martha Patricia Rozo Gamboa, en su condición de Jueza Primera Oral Administrativo del Circuito de Pamplona, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º y 2º del Código General del Proceso.

Fundamenta su impedimento, en tener interés directo en las resultas del proceso, pues los hechos constitutivos de la presente acción constitucional, se desarrollan al lado de la residencia familiar, al ser vecina directa de la sede, José Antonio Galán, adscrita a la institución educativa, San Francisco de Asís de la ciudad, razón por la cual, con los ensayos efectuados por la banda de guerra de la precitada institución, se ve afectada en su tranquilidad el núcleo familiar integrado por sus padres e hijo.

De la misma manera pone en conocimiento del Honorable Tribunal Administrativo, que por los mismos hechos y derechos, el año inmediatamente anterior, algunos de los hoy accionantes, entre los que figura su señor padre, Evaristo Rozo Villamizar, interpusieron acción de tutela contra la misma Institución Educativa, en la cual, como lo hago ahora me declare impedida conociendo de dicha actuación el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza primero Oral Administrativa del Circuito de Pamplona manifiesta, que ella se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º y 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

***“2. Haber conocido del proceso, o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez o cónyuge, compañero o algunos de sus***



*parientes indicados en el numeral precedente.*

Respecto al trámite de los impedimentos en materia contenciosa administrativa, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, Por su parte, el artículo 131 ibídem consagra que para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. **Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace.** En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)" (subrayado por la sala)*

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Primero Oral Administrativa del Circuito de Pamplona, posee un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que al ser parte de la comunidad actora en el presente caso, puede verse directamente involucrada con el resultado de litigio planteado.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Jueza Primero Administrativo Oral de Pamplona, declarándola separada del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la designación de un Juez Ad-hoc que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

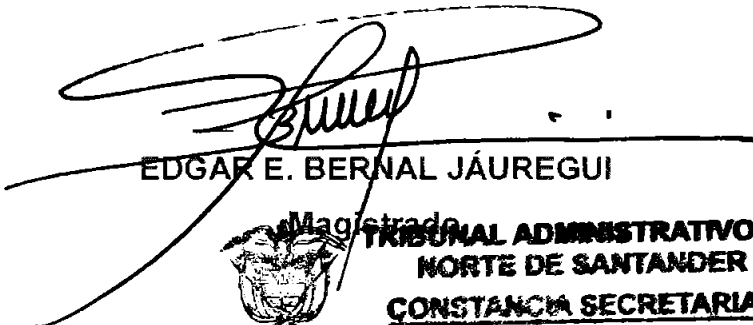
**RESUELVE**

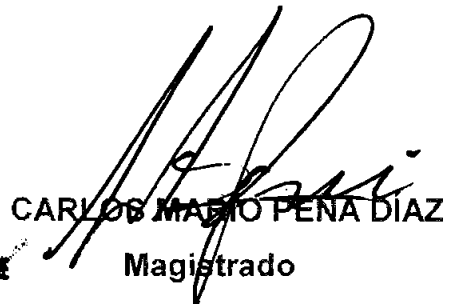
**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Pamplona. Por tal motivo se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

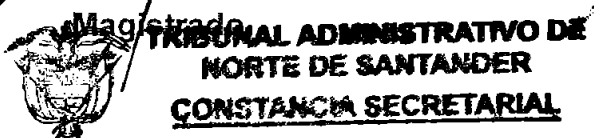
**SEGUNDO: DESÍGNESE** como Juez Ad-hoc, al doctor MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva, quien deberá tomar posesión del cargo ante el despacho del magistrado ponente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

  
**HERNANDO AYSLA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Doy fe 17 ABR 2017

  
**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

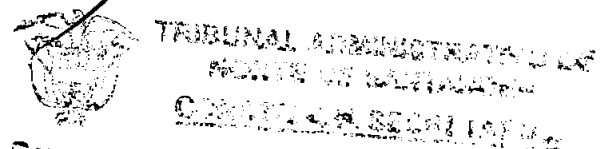
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Ana Lucía Flórez de Borrero  
**Demandado:** UGPP  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00436-00

En atención a que el pasado veintiuno (21) de febrero del año en curso se dio apertura a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la cual se dispuso oficiar al Ministerio de Transporte y al Archivo General de la Nación, a efectos de recaudar prueba necesaria para resolver la excepción de falta de jurisdicción, sin que a la fecha se cuente con la misma, se hace necesario aplazar la reanudación de la citada audiencia programada para el próximo dieciocho (18) de abril del año en curso, por lo que se fija el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por último se ordena que por Secretaría se reitere el oficio N° A-01207 visto a folio 136, dirigido al Ministerio de Transporte.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



Por anotación en el libro de actas a las 8:00 a.m.

key **17-7-ABR 2017**

**Secretaría General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2014-00062-00  
**Demandante:** Yeferson Díaz Reyes y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Medio de control: Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo.**

En relación con las pruebas testimoniales por los cuales se dispuso librar Despachos Comisorios, se observa que mediante memorial visto a folio 1050 del expediente, la apoderada sustituta de la parte demandante, da cuenta que en el caso del testimonio del señor Hernando Díaz García, en el cual se comisionó a los Juzgados Promiscuos de Floridablanca – Santander – Reparto, manifiesta que los Juzgados que operan en el Municipio, son los Juzgados Civiles Municipales; igualmente en el caso del Municipio de Piedecuesta – Santander, se comisionó a los Juzgados Administrativos – Reparto, para el recaudo de los testimonios de los señores Claudia Patricia Jaimes Ayala, Erika Sierra García y Agustín José Fuentes Negrette, manifestando la profesional del derecho que a la fecha no existen Juzgados Administrativos si no que por el contrario funcionan los Juzgados Promiscuos.

En atención a lo anterior, se procederá a librar nuevamente los Despachos Comisorios de la siguiente manera:

A los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca – Santander - Reparto, con los insertos del caso, para recaudar el testimonio del señor Hernando Díaz García.

A los Juzgados Promiscuos de Piedecuesta – Santander – Reparto, con los insertos del caso, para recaudar los testimonios de los señores Agustín José Fuentes Negrette, Claudia Patricia Jaimes Ayala y Erika Sierra García.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 COMISARIA SECRETARIAL**

Por anotación en EDICIÓN, notificado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**17 ABR 2017**

hoy

Secretaría General